

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE ENERO DE 1812.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que participa el reconocimiento hecho á las Córtes en las ciudades de Maracaybo y Montevideo, y el juramento de obediencia á las mismas prestado con la mayor solemnidad y regocijo de sus habitantes, segun atestiguan las cartas que acompañaba del gobernador de Montevideo y capitán general de Venezuela, que tambien se leyeron.

Las Córtes quedaron enteradas.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el expediente remitido por el Secretario interino del mismo ramo, relativo á la solicitud de los vecinos de las feligresías y coto de Mercurin y Santa María de Ordenes en el partido de Santiago de Galicia, para que se les conceda la gracia de celebrar una fèria, el uno en el sitio denominado de Crucero el primer lunes de cada mes, y el otro en el campo de Reborado los miércoles de la segunda dominica de cada mes.

A la comision especial encargada de presentar las variaciones que convenga hacer en el decreto de 4 de Julio, se mandó pasar la consulta original de la comision encargada de examinar los expedientes de fugados empleados en el ramo de Hacienda, y otros documentos que con ella remitía el Secretario interino de aquel ramo: todo relativo á la instancia y documentos que habian presentado los empleados fugados de la contaduría y tesorería del ejército de Castilla la Vieja, agregados á las de Galicia, para que no se les comprendiese en el citado decreto.

Con este motivo hizo el Sr. Sombiola la siguiente proposicion:

«Que atendidas las actuales circunstancias y las facultades concedidas á la Regencia del Reino creada por

S. M. con arreglo á la Constitucion que acaba de aprobarse, se deje al arbitrio y juicio de dicha Regencia graduar el mérito extraordinario patriótico que sea necesario para conservar á los empleados civiles que se hayan presentado ó presentaren al Gobierno legítimo dos meses despues de la instalacion de las presentes Córtes en sus precedentes destinos, ó para otorgarles otro más aventajado, segun tenga por conveniente la Regencia, y que así se declare por S. M. para inteligencia de aquella y explicacion de lo que sobre este particular dispone el art. 2.º de la órden de 4 de Julio del año próximo pasado.»

Admitida á discusion, fué inmediatamente aprobada.

Se leyó una exposicion de los Secretarios del Despacho y de los oficiales y dependientes de sus Secretarías, la cual, oida por S. M. con particular satisfaccion, se mandó insertar á la letra en este periódico, y es la siguiente.

«Señor, los Secretarios del Despacho, y los oficiales y demás dependientes de todas las Secretarías respectivas, ofrecen á V. M. el justo testimonio de su veneracion hácia la Constitucion que tan gloriosamente ha concluido y en que se cifra la futura grandeza y felicidad de los españoles. Los primeros agentes del Gobierno son los más interesados, Señor, en un régimen constitucional que, fijando las atribuciones del poder, excluye la arbitrariedad, y aun las cavilidades, que atribuyen siempre todos los males del Estado á un despotismo á veces más preconizado que efectivo: en un régimen que, fundado en principios sólidos, hace menos arriesgada la opinion de los encargados de la administracion pública, y les asegura firmemente el reconocimiento nacional si desempeñan con acierto sus obligaciones. Además, es imposible que ningun español mire con desden ó indiferencia ese apoyo de su libertad civil; ese escudo contra los ataques de la tiranía, siempre descargada con mayor furor sobre los em-

pleados de más elevado carácter, cuando no quieren ser los ministros de la opresion y de las depredaciones.

Nosotros, Señor, no podemos renunciar ni renunciaremos jamás á la dulce estibacion de gozar los derechos de ciudadanos de esta heroica Pátria á que pertenecemos, título mil veces más honroso para nosotros que todos los empleos y distinciones. Fieles á los principios establecidos en la Constitucion, nos ocuparemos constantemente en el ejercicio de nuestros cargos, mientras nos esten confiados: en afirmar la estabilidad de esa memorable obra de V. M.: en dirigir todos nuestros esfuerzos á restituir á su Trono á nuestro legítimo Monarca Fernando VII, y en grangearnos por este modo el aprecio y gratitud de nuestros compatriotas.

Como ciudadanos y empleados públicos nos complace mos en manifestar nuestro agradecimiento á los representantes de la Nacion, cuyas luces y útiles tareas se han empleado en esta grande Carta, que debe considerarse como la base fundamental de la independencia y prosperidad nacional.

Cádiz 29 de Enero de 1812.—Eusebio de Bardají y Azara.—José de Heredia.—Ignacio de la Pezuela.—José Vazquez Figueroa.—José Canga Argüelles.—Francisco Gomez Pedroso.—José Company.—Joaquin Campuzano.—Francisco de la Pedruza.—Lorenzo Normate.—Miguel Moreno.—Francisco de Luna.—Diego de la Cuadra.—Joaquin Perella.—José de Cáceres.—Gerónimo Lobo.—Tadeo Francisco de Calomarde.—Domingo de Agar y Bustillo.—Fermin del Rio y de la Vega.—Luis Beltran.—Rafael Morat.—Pedro Diaz de Ribera.—José Antonio de Larraz.—José del Rio.—José Blaño Gonzalez.—Ramon de la Cuadra.—Juan de Sevilla.—Manuel Abella.—Ramon de Hore.—José Luyando.—José María Salcedo.—Pedro José Ballin.—Juan Antonio Yandiola.—Joaquin de Baza.—Francisco de Sales Sierra.—Mariano Gonzalez Merchante.—Nicolás María Rendón.—Antonio de Tariago.—Francisco Ruiz Lotenno.—Jacobo María de Parga.—José Oñar.—El Conde de la Estrella.—Manuel Lopez de Araujo.—Pablo Sirera.—Luis Sorola.—Javier Castillo Larroy.—Máximo Antonio Ródenas.—Francisco Roldan.—Juan Angel Caamaño.—Pascual Dávila.—Luis Martinez de Viergol.—Antonio Ruiz de Guzman.—Bartolomé Vasallo.—José María Mon.—Guillermo Curtois.—Mariano de la Pedruza.—Pedro Dominguez.—Juan Dominguez.—Antonio Alonso.—Diego de la Vega.—Joaquin Fondevila.—Francisco Hurtado de Mendoza.—José Gomez Herrador.—Juan Bautista de Goicochea.—Francisco de Leunda.—José del Aguila.—Felipe García Ontiveros.—Francisco Javier de Mendiguchia.—Antonio de Santiago Palomares.—Francisco Encina.—José Tordesillas.—Antonio María Aguado.—Mariano Fernandez.—Manuel Diaz.—Ramon Gonzalez de Horszola.—Casto Marquez Algava.—Manuel Gonzalez de Suso.—Tomás Polo y Catalina.—Antonio José de Uelés.—Roque Alvarez.—Andrés Vazquez.—Gerónimo de Tomás Asensio.—José Manuel del Rio y Rojas.—Félix Corrales.—Juan Bautista Blanco de Salinas.—Manuel Abascal.—José Alvarez.—José Entrerrios.—José García.—Juan Viculgo.

Se leyó el parte del general Castañes en qué comunicó la toma de la plaza de Ciudad-Rodrigo por el ejército aliado en la noche del día 19 del corriente, y tambien lo que en la sesion secreta del día de ayer informaron verbalmente los brigadieres D. Miguel de Alava y el Barón

de Carondelet, enviados por el sobredicho general, sobre las circunstancias de tan memorable suceso.

Continuando la discusion interrumpida en la sesion de 26 del corriente sobre el dictámen dado por la comision de Constitucion acerca de lo propuesto por el señor Gallego, dijo

El Sr. DOU: El punto de que se trata ahora, no solo tiene gravedad, como otros muchos, sino trascendencia á todos lugares y tiempos; en la córte, en las capitales de provincia y en todos los pueblos, en América, Asia y Europa hay continuos pleitos y sentencias que dar; nada más bruto el pueblo que el que no haya igualdad, tino y acierto en la administracion de justicia y en contribuciones; esto es decir que si nosotros acertamos en decidir el punto en cuestion todos los días, se aplaudirá la Constitucion en esta parte interesante y de la mayor trascendencia, y al contrario si se yerra; si queremos, pues, conciliar veneracion y respeto á la Constitucion, debemos examinar este asunto, sobre el cual, por lo mismo, voy á explicarme segunda ó tercera vez, á pesar de que no estaba en ánimo de hacerlo.

Dice el Sr. Gallego que para causar ejecutoria debe haber dos sentencias conformes: convengo en esto y en el modo que explicaré despues; siempre he sido de este parecer: dice la comision que con tres instancias y tres sentencias definitivas quede fenecido todo pleito; y aunque deja algun arbitrio á las Córtes regulares en órden al número de ministros que deban concurrir en la última ó dos últimas sentencias, excluye claramente en todos cuantos casos puedan ocurrir la cuarta instancia, en lo que nunca convendré, especialmente habiéndose quitado ya la suplicacion de mil y quinientas, el recurso de injusticia notoria, y toda revision con ministros asociados.

En esta materia hay dos cosas que gravemente perjudican, y contra las cuales debe apercibirse la sabiduría del Congreso. Es conforme á la legislacion de España, ó de Castilla, comprendiendo esta á casi todas las provincias, menos pocas, ó acaso dos solas, que son Cataluña y Navarra, el que con tres sentencias, aunque no se verifiquen las dos conformes, fenecese todo pleito. Los hombres nos acostumbramos á tener lo de nuestro país por lo mejor del mundo; así el español tiene por mejor lo de España, el francés lo de Francia y el inglés lo de Inglaterra: hasta cierto término puede haber utilidad en esto; pero cuando se trata de cosas semejantes á la de ahora, es de sumo perjuicio, que debe precaver V. M. con su sabiduría; lo que nos perjudica tambien es que no seamos propietarios los Diputados de estas Córtes, como deberán serlo en las venideras, con arreglo á leyes y prácticas de muchas partes; cuidado que no nos echen esto en cara los venideros, diciendo que por no tener muchos de nosotros propiedades nos descuidamos en defender los bienes y derechos del ciudadano.

Desprendiéndonos de toda idea y perjuicio que pueda preocuparnos, entremos en el exámen de esta cuestion, tratándola solamente por la que prescribe el derecho natural, y prescindiendo de toda ley escrita, porque ésta entiendo que es la idea que suele llevarse por los señores de la comision, y la que regularmente debe valer: en otras sesiones ya he probado que la inteligencia que se ha dado en Castilla al derecho de suplicacion, parecia ó era contraria á la ley romana y al modo en que la han entendido generalmente las naciones: esto me entre en cuenta; vamos á lo otro.

Se presenta un ciudadano que ha heredado de sus mayores un mayorazgo ó patrimonio de 100 millones de pesos, ó un millon más ó menos, ó que corriendo males ó peligros de otra especie ha juntado un buen patrimonio con su propia industria; este hombre dice: el juez me ha quitado con su sentencia todos los bienes, y los ha adjudicado á otro; me ha hecho agravio por esto y por lo otro; el fin del pacto social, con que mis mayores ó yo convenimos en el establecimiento del Estado, sujetándonos á sus leyes, cuando éramos del todo independientes, fué la seguridad de nuestra vida y de nuestros bienes; es del todo opuesto al bien de la sociedad, y naturalmente repugnante, que con una sola sentencia se aventure la felicidad del ciudadano; es de derecho natural la reclamacion del agravio: no hay cosa más difícil que la administracion de justicia: un soldado, un capitán, si tiene fidelidad y valor, desempeñará la confianza de su empleo, aunque esté dominado de vicios, faltándole otras virtudes: lo mismo sucede con otros empleados; pero no con el juez: la justicia, sentada en su sólio, tiene por compañeras á todas las virtudes; si el juez es ignorante, si no tiene una aplicacion continua, si es dado al juego, á la lujuria, si le domina la avaricia, la ambicion ú otro vicio, es perdido; los litigantes saben bien todas las callejuelas y portillos por donde se ha de entrar. ¿En dónde, pues, hallaremos un juez con la sabiduría de un Salomon, y con las virtudes de todos los santos? Y cuando el procurador del ausente ó abogado dejan pasar inútilmente el término de prueba, ¿por qué razon ha de quedar irremediable el daño, y con una sentencia ha de perderse todo?

Este es el lenguaje de la razon y de un derecho natural: el que habla con él debe ser oído, y en su consecuencia, y de la práctica de todas las naciones cultas, debemos decir que no basta una sola sentencia para causar ejecutoria; cuidado con este principio, que es solidísimo, y ha de ser el Norte de que nunca debemos desviar los ojos; si no basta una sentencia, precisamente ha de haber dos: si la segunda no es conforme con la primera, ha de haber tres; la razon es clara; si el que perdió en la primera instancia pudo reclamar sin tener ninguna presuncion á su favor, mucho más podrá hacerlo el que perdió en la segunda instancia teniendo á su favor la presuncion del derecho que le da la primera sentencia: por otra parte, si en este caso de ser la segunda sentencia opuesta á la primera causase ejecutoria la segunda, obstaría el firme principio que acabamos de sentar de que no basta para ello una sentencia: con mucha más razon podrá reclamarse contra la tercera sentencia, cuando esta deroga las dos anteriores, que son conformes; así es que no puede servir de regla el número de las instancias ó sentencias que prescribe la comision, sino su conformidad con la anterior.

Se dijo pocos dias há que habiendo tres sentencias no puede dejar de haber dos conformes; dos equivocaciones se padecieron en esto; porque en la primera instancia se pudieron adjudicar los bienes á Pedro, en la segunda á Pablo y en la tercera á Diego, y en otros muchos casos hay tres instancias, y no se verifican dos sentencias conformes; pero no son las que causan ejecutoria: lejos de esto ninguna fuerza tienen. De aquí es que, aunque haya tres sentencias, no hallamos la conformidad que ha de buscarse.

Contraigamos lo que se ha dicho en general á nuestros litigantes y tribunales: gana Pedro ante el alcalde de partido; Pablo apela y gana en la Audiencia en vista: si Pablo, sin tener ninguna presuncion á su favor, pudo re-

clamar, con más razon podrá hacerlo Pedro, á quien favorece la primera sentencia; viene la tercera sentencia, y conforme con la primera ó con la segunda, termina el pleito. Hasta aquí va bien, y todos estamos conformes; pero supongamos lo siguiente: Pedro gana ante el alcalde del partido, gana ante la Audiencia en vista, pierde en la misma en revista; si Pedro, no teniendo más que una sentencia á su favor podia suplicar, ¿cómo teniendo dos no podrá hacerlo? ¿Con qué título ó pretesto puede negarse á Pedro el derecho de reclamar una vez teniendo dos sentencias á su favor, cuando á Pablo, sin tener ninguna se le concedió dos veces? ¿En dónde está la igualdad con que se ha de tratar á los litigantes? ¿Y cómo podemos en este caso evitar el grande escollo de que con una sola sentencia pierda todos sus bienes el ciudadano? Es necesaria, pues, una cuarta instancia en este caso.

Una doctrina del presidente Montesquieu me parece que puede aumentar la fuerza de este modo de discurrir y hacerle más perceptible. Por derecho divino, en el Antiguo Testamento estaba prevenido que con la sola declaracion de un testigo no podia condenarse á nadie á muerte; pero en caso de concurrir dos testigos sin tacha y conformes, se autorizaba la pena capital: lo mismo se previno en el Nuevo Testamento; y de aquí es que en todos los Códigos de legislacion y colecciones de Cánones y decretales se lee repetidas veces el *in ore duorum vel plurium cum stet homine verbum*: pasa adelante dicho autor, y busca una razon natural con que pueda convencerse y hacerse plausible la verdad de que los dos testigos conformes constituyan plena prueba para la condenacion del reo.

Viene á reducirse lo que dice á lo siguiente: Pedro, testigo sin tacha, declara que Pablo cometió homicidio: Pablo lo niega; la afirmacion de Pedro queda contrarrestada y equilibrada, ó resistida con la negacion de Pablo; añadiéndose á la afirmacion de Pedro otro testigo, sin tacha y conforme, prepondera el peso que estaba como equilibrado, y cae la balanza á la parte de los testigos. De un modo semejante puede discurrirse en la materia de que se trata; Pedro gana la primera sentencia, Pablo la segunda; tenemos entonces como equilibrado el peso. Valga el de la sentencia de Pedro por seis onzas, y por otras seis el de la sentencia de Pablo: viene la tercera sentencia á favor de uno ó de otro, la cual, añadiendo seis onzas de peso, forma el de 12 contra seis, haciendo caer la balanza á favor del que tiene las dos sentencias.

Pero si la cosa no se regula por la conformidad de sentencias, sino por el número de las tres instancias, como se propone, puede suceder muy bien lo que se ha dicho, y lo que muchas veces ha sucedido, que siendo conformes las dos primeras sentencias, la tercera causa ejecutoria contra dos conformes; y en este caso se verificaria el grande absurdo de que seis onzas de peso, que no pueden desequilibrar ni contrarrestar otras seis, desequilibrarian y preponderarian contra un peso de 12. ¿Quién no ve que esto es contra toda razon y justicia, y que se necesita en este caso de cuarta sentencia?

No hay que oponer el inconveniente de que, buscando la conformidad, se procedería al infinito en número de instancias, porque con la cuarta, y aun en el único caso de ser las dos primeras sentencias conformes y revocadas por la tercera, quedaria indudablemente fenecido todo pleito, tanto más si se atiende lo que sabiamente tienen ordenado las leyes, de que cuando se trata de cosas que tienen íntimo enlace entre unas y otras, como fideicomisos, mayorazgos, validacion de testamento y otras de esta naturaleza, la sentencia, con tal que la cau-

sa se haya seguido con legítimo contradictor, forma estado aun contra quien no ha sido parte en los autos.

Desechada, pues, la regla de las tres instancias, solo debe valer la de que con las dos conformes se cause ejecutoria sin admitirse otra reclamacion; la dificultad queda sobre si las dos conformes han de ser de tribunal colegiado, ó si la sentencia de Audiencia, conforme con la del alcalde de partido, debe ya causar ejecutoria: yo, siguiendo la misma idea ó alegoría de montes, diria que la sentencia del alcalde de partido solo debe servir para el indicado efecto, hasta determinada cuantía, como de ocho, 10 ó 12.000 pesos, y no de aquí arriba.

Valga el argumento ó la comparacion de la balanza: los hombres para cosas de uso comun tienen balanzas regulares; pero tienen peso de oro para este metal y cosas de mucho precio y valor; así en estas quisiera yo que las dos sentencias conformes hubiesen de ser de tribunal colegiado.

El Sr. SOMBIELA: Señor, no puedo convenir en el todo con la opinion del señor preopinante; porque sé hay inconvenientes, segun insinúa la comision, en admitir la proposicion del Sr. Gallego; los hay mucho mayores en aprobar la que presenta la comision. Mi opinion es, y será constantemente, que tres instancias y tres sentencia definitivas, pronunciadas en ellas, terminen el pleito siempre que sean conformes.

Parto de estos principios. Conviene á la felicidad del Estado que se ponga término á los pleitos para evitar los arbitrios que suelen usar los litigantes de mala fé y temerarios, porque no pocas veces vemos que prevalece la pasion del propio interés sobre los sentimientos de la verdad, de la razon y de la justicia; pero el medio que se adopte debe ser tal que haga entender á los ciudadanos que sus pretensiones se han dilucidado de modo que les tranquilice en lo posible, no dejándoles duda alguna ea orden á haberse reducido y propuesto las pruebas y reflexiones que creyeron suficientes á abonar el derecho en que apoyaron sus respectivas pretensiones, y con relacion tambien á presumir que tres jueces ó tribunales, que con uniformidad sentenciaron el pleito, no es verosímil que lo hubiesen hecho con agravio de los derechos de las partes.

Estos principios producen de suyo, sin violencia, los inconvenientes que resultan de admitirse la proposicion del Sr. Gallego; porque, segun insinúa la comision, puede haber asuntos de tal complicacion que dos sentencias conformes, la primera de ellas dada por un solo hombre conforme á los principios establecidos, no presenten todo aquel grado de confianza que razonablemente aquieta á los litigantes por la razon que poco há insinué.

Son á la verdad, Señor, de mucho momento estos inconvenientes; pero yo los hallo todavía mayores en aprobar el artículo que presenta la comision. Véalo V. M. evidentemente. Muerto el poseedor de un vínculo se suscita pleito entre sus hijos, solicitando la hija mayor que le pertenecen todos los bienes que aquel disfrutó hasta su fallecimiento por estar sujetos á mayorazgo regular, y pretendiendo las demás hijas la division de aquellos por ser de libre disposicion, y al mismo pleito sale un tercer opositor reclamando los bienes como recayentes en un vínculo de rigurosa agnacion. El juez de primera instancia declara que los bienes son libres, y de consiguiente que deben dividirse entre las hijas del difunto con arreglo á su disposicion testamentaria. El tribunal colegiado revoca en segunda instancia la referida sentencia, y declara que los bienes recaen en un vínculo regular, y que por ello corresponden á la hija primogénita del último

poseedor del mismo. Y el propio cuerpo colegiado en tercera instancia mejora dicha sentencia, y reputando por de rigurosa agnacion el citado mayorazgo, manda que se ponga en posesion de los bienes que le forman al que los pretende bajo dicho concepto. Tiene V. M. en este caso, y en otros semejantes que pueden ocurrir, y se verifican con frecuencia, como, por ejemplo, en los juicios de concursos de acreedores, y en muchos otros, tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas, distintas cada una. Y ahora, pregunto yo: ¿será esto suficiente para tranquilizar á los litigantes y poder decir que tienen un convencimiento de haberse liquidado el negocio como corresponde? ¿Qué razon de preferencia puede haber entre estas tres sentencias? Cuando la haya entre la del tribunal colegiado y la del juez de primera instancia, ¿podrá establecerse alguna con fundamento entre las del referido cuerpo colegiado? No, señor. Tendríamos, pues, entonces que la última instancia, siendo una sola, causaria ejecutoria, y esto, hablando por la verdad, está muy distante de poder convencer á los litigantes, que se dilucidó bastantemente la materia para descubrir la verdad y la justicia.

La razon de verdadera filosofía, en este punto, consiste en combinar la cosa de modo que pueda conciliarse la prontitud en la terminacion del litigio con la seguridad correspondiente de los derechos de los litigantes. Las leyes, siguiendo estos mismos principios, han establecido una regla conforme á la razon, á la política y á la filosofía. La ley de Partida que, si se opondrá á la proposicion del Sr. Gallego, es directamente contraria á la que ha extendido la comision, previene que tres instancias y tres sentencias produzcan ejecutoria; y aunque se insinuó por uno de los señores preopinantes que no establecia aquella la conformidad en las sentencias, lo dice expresamente la ley; porque si bien en la primera parte se dispone que solo se pueda apelar dos veces en un mismo juicio, á renglon seguido añade: «á no ser que la última revocase las dos primeras, ó cualquiera de ellas;» y por consiguiente, fué una equivocacion el asegurar que hasta la ley de Briviesca no se estableció la conformidad de las tres sentencias para que produjesen ejecutoria, porque ya estaba dispuesto lo mismo en la ley de Partida.

Esta regla, Señor, es la que en mi opinion debe fijarse por base en la materia de que se trata, y me apoyo para el efecto en dos brevísimas cuanto sencillas observaciones:

Primera. Las leyes, siguiendo constantemente los principios de la verdadera filosofía, han establecido la conformidad de tres sentencias para que causen ejecutoria en los juicios, y de consiguiente debemos sancionar estas legales disposiciones; porque la política y la prudencia dictan que no nos separemos de lo que nuestros sábios antiguos dispusieron mientras no se manifieste y pruebe una evidente utilidad que nos conduzca á nuevos establecimientos en beneficio de la causa pública.

Segunda. El medio prudente que en este caso debe adoptarse ha de ser tal, segun antes se ha insinuado, que presente todo aquel grado de confianza que razonablemente aquiete á los litigantes, persuadiéndoles á lo menos que la materia ha sido tratada con toda la debida extension. Esta razon puntualmente se verifica en la conformidad de las tres sentencias, y en ella se apoyan las sábias leyes que la exigen; luego tambien debe servir á V. M. para fijar la base constitucional en una materia de la cual pende en gran parte la felicidad de la Nacion, que V. M. dignamente representa.

Tampoco me parece que hay razon para que, causada

la ejecutoria, no pueda abrirse el juicio por pretesto alguno, según establece la segunda parte del art. 283 del proyecto de Constitución. Cuando así me produzco, no intento demostrar que tenga cabida el juicio de segunda suplicación, y el recurso de notoria injusticia, porque sé que V. M. tiene ya sancionados ambos puntos. Tampoco opino que deba admitirse todo recurso ó queja, porque semejante facilidad fomentaría el dolo y mala fé en perjuicio del Estado. Quiere decir lo expuesto que al litigante siempre debe quedarle expedito el recurso para solicitar que se vuelva á abrir el juicio ejecutoriado cuando se presentan nuevos documentos que no pudieron producirse en el pleito por no haber tenido noticia de ellos el litigante, y que no pueden dejarse de atender sin ofender á la justicia misma.

En efecto, un litigante que pretende un vínculo, y por no haber justificado la filiación sucumbe, si con posterioridad á la ejecutoria que recayó en el pleito encuentra el documento que la prueba concluyentemente, ¿no ha de tener arbitrio para que se abra de nuevo el juicio á fin de que apurada la verdad se le dé lo que justamente le pertenece? El otro que reconvenido por una reivindicación ha tenido que soltar la finca que poseía por no haber presentado el título, ¿se le ha de negar nueva audiencia si despues adquiere noticia, y encuentra la donación que le hizo acaso el mismo litigante que dedujo la acción? En una palabra, la manifestación de nuevos documentos hecha con buena fé, ¿no ha de ser recomendable para abrir nuevamente un juicio como hasta ahora lo ha sido? ¿Cuánto más conforme á los sentimientos y á la razón será este medio que el permitir continúen los bienes en poder del que realmente no tiene derecho para retenerlos en perjuicio del legítimo interesado? Las leyes del reino prohíben virtualmente que despues de concluso el pleito no se admitan nuevas pruebas y documentos; porque habiéndose puesto aquella por punto y término final hasta donde era lícito usar de escrituras, queda en aquel punto extinguida la facultad de producir nuevos documentos. En vista de esta doctrina legal, suscitan los autores la cuestión si despues de la conclusión de la causa podrán admitirse los documentos que presentase cualquiera de los litigantes, jurando que no habian llegado á su noticia hasta entonces, y siendo tales, que conduzcan principalmente á descubrir la verdad y la justicia de la parte que usa de ellos. Discurren filosóficamente sobre punto tan interesante, y los políticos, que con mejor crítica han escrito de la materia, defienden que si con la sentencia que se hubiere de dar se acaban las instancias, y no hay otra posterior en que hacer uso de tales instrumentos, obliganos la equidad á que se reciban para no ver perecer sin remedio la justicia de la parte que los presenta. ¿Pues por qué no se ha de decir lo mismo respecto de aquel que ha encontrado el fundamento de la acción que dedujo, ó de la excepción que propuso despues de haber sucumbido en el pleito? ¿Será conforme á los sentimientos de la razón el ver perecer sin remedio la justicia, cuando con la nueva audiencia puede fácilmente componerse todo? No, Señor. Las leyes no han resistido semejantes recursos, y la experiencia ha justificado frecuentísimamente su uso. Sancione V. M. por ley constitucional este recurso que dictan la razón y la equidad, porque conduce muchísimo para conservar el sagrado derecho de la propiedad de los ciudadanos.

Me resumo diciendo que no apruebo el art. 283 en los términos que lo presenta la comisión, y que mi opinión es que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas terminen el pleito. Siempre que

sean conformes, que se suprima toda la última cláusula del art. 283 del proyecto de la Constitución, que empieza «y no podrá volver,» hasta su conclusión, y que vuelva á la comisión para que con arreglo á los principios insinuados extienda dicho artículo.

El Sr. ARGUELLES: Reproducidos los mismos argumentos que cuando se discutió la primera vez este punto, no tengo que hacer sino recordar al Congreso lo que entonces expuse con bastante extensión. Esta cuestión no puede resolverse alegando casos particulares en vez de sentar principios ó ilustrar la materia con reflexiones filosóficas. La naturaleza del asunto es fecundísima. Y mientras no se quiera entrar en el exámen de los principios que se han sentado hasta aquí por la comisión, y por los que han apoyado su doctrina, solo se añadirá á la disputa confusión y desórden. Para no repetir lo que he dicho en varias ocasiones, haré una breve exposición de las razones principales en que está fundado el artículo. La primera instancia debe considerarse como un juicio completo en todas las partes que constituyen un proceso desde la demanda hasta la sentencia definitiva, comprendidos cuantos incidentes puedan ocurrir. No puede negarse á la primera instancia la confianza, el respeto y la veneración que merece un proceso comenzado legítimamente, instruido con legalidad, y terminado con justificación. De lo contrario, se echan por tierra los fundamentos en que estriba la administración de justicia; se destruyen los principios del sistema judicial; se engaña á los litigantes forzándolos á que entablen una instancia en que no se quiere depositar confianza; se corrobora la funesta doctrina de los leguleyos, que han querido sostener que la justicia consiste en el número de las instancias, y en el proceder indefinido de los tribunales; en una palabra, se establece una ley que promueve la discordia y conduce al término opuesto al que se desea llegar en las decisiones judiciales. Cuantos obstáculos puedan existir en el día para que la primera instancia sea tan respetable como las que le siguen, deben ser removidos siempre que se observen las reglas de la Constitución para el establecimiento de los juzgados de primera instancia. Nomenclamiento de jueces idóneos, competente dotación, responsabilidad bien asegurada, son los principios de tan sencillo proyecto. Y realizado así, ó la primera instancia se ha de considerar como un juicio completo, ó por decirlo así, como la sumaria de la apelación. En el primero, que es el verdadero caso, la primera instancia es tan digna de la confianza y respeto de los litigantes, y de todos los españoles, como la que se instaura ante un tribunal colegiado. Si este tiene más número de individuos, y por consiguiente más luces, también tiene más pasiones que poner en juego; también es más independiente y menos á propósito para que se haga efectiva la responsabilidad, cuyo influjo se disminuye en los cuerpos colegiados, mucho más que en un solo individuo. Esto es innegable, y solo se oculta al que no quiere meditar, ó al que se niega á la experiencia. La primera instancia es por lo mismo un juicio completo bajo todos aspectos, y en rigor de principios debía causar ejecutoria, como ha sucedido en tantos Gobiernos antes de introducirse las apelaciones. Admitida esta en el tribunal colegiado, las partes mejoran sus pruebas, y alegan de nuevo lo que no pudieron producir en la primera instancia.

¿Qué más puede desearse? Hasta aquí los alcaldes ordinarios, que tenían toda la jurisdicción, fallaban asesorándose con letrado en causas de grande cuantía, porque por no ser casos de corte dejaba de haber pleitos de grande interés, comenzados ante los jueces

ordinarios. Las leyes lo tienen así dispuesto. Las leyes no han visto jamás en el juez ordinario un individuo sospechoso, porque en este caso lo habrían privado del conocimiento de los pleitos, en vez de concederle, como lo han hecho, la jurisdicción omnimoda. ¿De dónde nace, pues, esta repugnancia en reconocer en la primera instancia el carácter de un juicio completo? Y si se reconoce, ¿por qué rehusar aquietarse con la segunda de la Audiencia cuando confirma la primera sentencia, y exigir hasta dos sentencias conformes de tribunal colegiado? ¿Han demostrado por ventura los señores que establecen esta novedad, que está fundada en principios sólidos, que es conforme á las máximas de verdadera jurisprudencia? Solo han dicho vagamente que muchos jueces juntos hacen más respetable el fallo que uno solo. Pero no han manifestado la razón de esta opinión, que á ser cierta era menester proscribir los juzgados ordinarios, y radicar todos los pleitos en las Audiencias, ó de lo contrario se seguiría que admitíamos un juicio inútil, pues que no se le suponía capaz de hallar la verdad.

Pero aunque admitamos la opinión de los señores que así piensan, hasta cierto punto no pueden desechar el artículo que establece que tres sentencias definitivas, con tres instancias, hayan de terminar todo pleito, cualquiera que sea su cuantía, sin reprobar cuanto han reconocido nuestras mismas leyes y la práctica de nuestros tribunales civiles. Ya he demostrado antes de ahora que la segunda suplicación y el recurso de injusticia notoria hacían las veces de tercera instancia en los pleitos que empezaban por caso de corte en las Audiencias, como la sentencia de revista en las causas que comenzaban ante el juez ordinario. Si alguna vez se admitía recurso de la segunda suplicación, etc., sería por abuso, por un golpe de arbitrariedad en el Gobierno. De esto no debemos deducir ningún principio, ni uno ú otro caso de semejante escándalo podrá jamás alegarse como regla de derecho. El artículo establece tres instancias; lo que en ellas no pueda aclararse, no se apurará con mayor número. Desechada la proposición del Sr. Gallego, que yo he apoyado, y apoyaré siempre, por mirarla como un axioma legal, que debía consagrarse por nuestra jurisprudencia, á saber: que dos sentencias conformes formen ejecutoria, es preciso admitir el artículo, ó introducir una nueva doctrina desconocida en España. Hasta aquí la sentencia del Consejo en mil y quinientas, aunque revocase dos conformes de Audiencia ó Chancillería, formaba ejecutoria. Ningún señor preopinante halló absurda esta práctica hasta que la comisión presentó el artículo. Yo hubiera sido el primero á adherirme á otro sistema, si hubiese visto que se exponía alguno admisible. La idea del Sr. Gallego me pareció muy juiciosa, y aun conforme á nuestras mismas leyes. Porque meditando bien sobre la injusticia notoria y segunda suplicación, se halla que son ambos recursos extraordinarios. El proceso se examina tal cual sale de las manos de los jueces que fallaron en apelación; no se admiten nuevas pruebas, y por lo mismo solo hay en rigor dos instancias. Como he dicho ya en otra ocasión, la sentencia del Consejo, revocatoria de las dos conformes, supone vicio en el proceso, y no por eso se castiga ni reconviene á los jueces cuyo fallo se reprueba. Alguna vez, de las muchas que esto ha sucedido, podría haber intervenido fraude, ó falta por parte de los tribunales. De esto nada se ha dicho, ni por los señores preopinantes, ni lo he visto analizado fuera del Congreso según convenía á materia tan grave y delicada. Lo establecido se supone siempre lo mejor, y muchos miran mal hasta que se sujete á exámen. De aquí el modo como hemos discutido

todas estas cuestiones, en que nos resentimos ya más ya menos de la novedad que nos causa. La discusión es ya cansada. Estoy seguro que no haremos más que repetirnos si la continuamos. Así, me parece que debe votarse el artículo.

El Sr. GIRALDO: La cuestión se ha extraviado considerablemente, como ha manifestado el Sr. Argüelles, y se han sentado hechos y doctrinas, que carecen de la exactitud debida. Examinemos ligeramente el estado actual de nuestra legislación y práctica en este punto; veamos después qué novedades se introducen por la Constitución, y artículo propuesto por la comisión, y con solo este cotejo se desvanecerán las objeciones que se han hecho, y demostrarán las ventajas que han de resultar precisamente de su aprobación.

El estado actual de nuestra jurisprudencia es que la sentencia de revista, sea ó no conforme con la de vista, causa ejecutoria: es decir, que con tres instancias, cuando más, se concluyen los juicios; y muchos, como son los que empiezan en los tribunales superiores por caso de corte á otro motivo, se ejecutarían con dos, sin que sea necesario en los tribunales de Castilla haya conformidad alguna en las sentencias; y así suele suceder ser la última sentencia contraria á las dos primeras, y sin embargo hay ejecutoria. En los negocios en que se admite el grado de segunda suplicación, si en él se revocan las dos sentencias conformes de las Chancillerías ó Audiencias, como yo he visto, una sola sentencia en un grado, que impropriamente se llamará instancia (pues no pueden presentarse pruebas ni escritos), causa ejecutoria contra dos conformes de tribunal superior.

Por la Constitución se han quitado los grados de segunda suplicación y los casos de corte, y se ha mandado que todos los juicios empiecen ante los jueces ordinarios de los pueblos, y se concluyan en los tribunales superiores de las provincias, no siendo jueces en una instancia los que lo hayan sido en otra. Para fijar el término de los juicios presenta la comisión el artículo, en que propone que todos se concluyan y ejecutorien con tres instancias, dejando este punto en los mismos términos que estaba antes, sin que sea necesario haya conformidad en las sentencias; pero para asegurar más el acierto de la última, dice el mismo artículo que las leyes señalarán el número de ministros que han de asistir para darla.

Yo encuentro muchas ventajas en el método que propone la comisión, porque veo que quita absolutamente el arbitrio á los tribunales superiores, para avocarse con cualquier pretexto el conocimiento de los negocios, y que debiendo empezarse todos ante los jueces ordinarios de los pueblos, se instruirán los procesos con más facilidad y á menos costa que en los tribunales superiores. También es muy ventajoso el que sean precisas tres instancias para que haya ejecutoria, porque no podrá dejarse de admitir la súplica que se interponga en la sentencia de vista, como se ha hecho hasta ahora en muchas ocasiones; y por último, hay la grandísima ventaja, en mi concepto, de que no sean jueces en la tercera instancia los que lo fueron en la segunda; con cuyo método se examinan los asuntos por un número considerable de ministros, y debe tranquilizarse hasta el litigante más tenaz y caviloso.

No hallo motivo alguno fundado ni justo, y sí multitud de males é inconvenientes, en que sean precisas dos sentencias conformes para causar ejecutoria; porque adoptándose este sistema, sería preciso que muchas veces hubiese cinco instancias, y en los pleitos sobre sucesión de mayorazgos y otros en que fuesen seis ú ocho los litigantes, podrían ser muchos más, haciéndose así inter-

minables los juicios; y esta fué una de las causas por que no se exijía en los tribunales de Castilla la conformidad de sentencias.

Es todavía en mi concepto más contrario á la felicidad pública y recta administracion de justicia el querer, como se ha propuesto por alguno de los señores preopinantes, que las tres sentencias sean conformes; porque esto equivale á solicitar que ningun litigante vea concluido el pleito, que empiece en su vida, aunque sea larga, y á que se experimenten los males que ocasiona este método en los tribunales eclesiásticos, de donde viene el adagio vulgar: «si quieres ser eterno, hazte pleito eclesiástico.»

La dilacion de los pleitos es uno de los mayores males de un Estado; la ruina de las familias, y la causa de que muchas veces se vea precisada á ceder la razon ó el justo derecho por no perder más en repetidas instancias; pues por lo comun el litigante malicioso procura embrollar á su contrario, y cuando no logra conjundir su justicia con repetidos artículos y nuevas invenciones, lo fatiga de ins-

tancia en instancia; de suerte, que no hay bastantes tribunales, instancias ni recursos para esta clase de polillas de los Estados. Sírvasse, pues, V. M., para acabar con ellas, aprobar el artículo en los términos que se presenta; y hará el mayor bien que pueden desear los españoles, que es saber el fin y término de sus pleitos y disputas; y para que sea completo, y se eviten todos los resortes que puede poner en movimiento la arbitrariedad, tan perjudicial en estas materias, es mi opinion que se declare, que ejecutoriado legalmente el juicio, no pueda abrirse con título ni pretesto alguno. Esta ha sido la práctica consiguiente; así lo previenen las leyes, y por eso «la excepcion perentoria de cosa juzgada» es la más eficaz que puede ponerse al principio de los juicios. »

Concluido este discurso, se levantó la sesion sin resolverse cosa alguna.